

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS COMENTADAS

RECURSO DE REVISIÓN. MAQUINACION FRAUDULENTE. DOMICILIO DESCONOCIDO, PERO COGNOSCIBLE CON UN MINIMO DE DILIGENCIA

(Comentario a la Sentencia de 18 de mayo de 1981) (*)

1. LOS HECHOS

El recurso de revisión se interpone contra una sentencia de desahucio dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3. de los de Málaga, en un juicio en el que las arrendadoras de un local de negocio demandaron a los herederos o causahabientes de doña Concepción C. de las N., quienes fueron declarados en situación de rebeldía procesal. La sentencia estimatoria fue notificada en estrados, y publicada en el «B. O. de la Provincia» el 15 marzo 1979, siendo solicitada la ejecución de la misma y acordada por el Juzgado. El recurso de revisión se presentó en 21 agosto 1979, y fue estimado por la Sala 1.ª del T. S. en Sentencia de 18 mayo 1981. En la parte que aquí interesa, la sentencia dice:

«El recurrente don Manuel Ch. C. tuvo conocimiento de la existencia del litigio origen del presente recurso de revisión el día 22 de mayo de 1979, día en que se llevó a efecto la diligencia de lanzamiento del local de negocio objeto del mismo, por lo que acreditando la correspondiente diligencia de la Secretaría de Gobierno de este T. S. que se hizo entrega en la misma del escrito formalizándolo el día 21 de agosto siguiente, es indudable fue interpuesto dentro del plazo de tres meses que al efecto señala el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (Consd.º 2.º).

«El recurrente don Manuel Ch. C. a acreditado, mediante certificación literal del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, su cualidad de hijo legítimo de doña Concepción C. de las N., siendo obvio que dicha cualidad le sitúa entre los herederos y causahabientes de la referida señora que, «como desconocidos», fueron demandados en el litigio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio en que recayó la sentencia firme cuya revisión se pretende y legitimado, por ende, para deducir la aludida pretensión revisoria» (Consd.º 3.º).

«Fundado el recurso extraordinario de revisión que nos ocupa en la causa 4.ª del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia reiterada de esta Sala contenida, entre otras en las SS. de 31 de enero 1941, 9 junio 1953, 20 mayo 1966, 14 mayo 1975 y 10 diciembre 1977, viene estimando como una de las manifestaciones de la «maquinación fraudulenta» a que dicho precepto se refiere «toda actividad de la parte actora encaminada a dificultar u ocultar al

(*) Al profesor Dr. don Juan de Dios Doval de Mateo, al cumplirse el segundo aniversario de su asesinato.

demandado el planteamiento del litigio y a obstaculizar e impedir su defensa, para asegurar de esta forma y con semejantes artilugios el éxito de la demanda» (Consd.º 4.º).

«De las actuaciones practicadas en orden al punto concreto debatido en el recurso de conocimiento o desconocimiento por las actoras en el litigio origen del mismo de quienes eran los herederos o causahabientes de doña Concepción C., demandados como desconocidos en dicho litigio, aparece que: a) obtienen del Registro Civil certificación del acta de inscripción de la defunción de la señora C., punto de partida de indudable relevancia al efecto de servir de base a la investigación de quienes eran los hijos de la misma, no pudiéndose hacer referencia alguna a los datos contenidos en dicha certificación ya que, a petición de su Procurador, formulada al día siguiente de la diligencia de lanzamiento, fue desglosada de los autos originales; b) las actoras, que hacían efectiva la merced locativa a través de un Administrador de Fincas, la vinieron percibiendo por dicho conducto hasta el mes de mayo, inclusive, de 1979, es decir, hasta el propio mes en que el lanzamiento se llevó a efecto, siendo pueril la alegación contenida en el Hecho segundo de contestación a la demanda de revisión en orden a restar importancia a lo que tal hecho significa, aduciendo que cualquiera puede pagar de su peculio y que su Administrador se limitaba a entregar el recibo a quien se presentaba para abonarlo, cuando la realidad es que pago de tal naturaleza sólo se efectúa por aquéllos directamente interesados en el mantenimiento del pacto locativo, interés que en buena lógica sólo podía concurrir en quien ostentara la cualidad de heredero de la fallecida arrendataria; c) reconoce la actora doña Francisca J. R., en confesión judicial, al contestar la posición 7.ª, que en la entrada del local objeto del litigio existía un letrero donde se expresaba «Calzados Ch.», pero haciendo la salvedad de que ignoraba «a quienes se refería *de ellos*», habiendo de resaltarse en relación con este reconocimiento que precisamente el aquí recurrente es don Manuel Ch. C. y que en la Guía Telefónica de Málaga correspondiente al año 1976, anterior al fallecimiento de doña Concepción C., acaecido el 18 febrero 1977, aparecen en la Sección Profesional, Mercantil e Industrial, bajo los apellidos «Ch. C.», en el epígrafe «Calzados», hasta ocho teléfonos diferentes instalados en otros tantos locales; y d) con referencia concreta a la calle Ancha del Carmen, 56, o sea el inmueble donde está instalado el local a que estas actuaciones se contraen, figura teléfono a nombre de «C. C. M.», en coincidencia, por tanto, con los apellidos del aquí recurrente y letra inicial de su nombre» (Consd.º 5.º).

«De lo expuesto sólo es dable deducir que a las actoras, en el procedimiento donde recayó la sentencia firme cuya revisión se pretende, les era conocido que los señores apellidados Ch. C. estaban ligados a doña Concepción C. por íntima relación de parentesco, bastándoles el empleo de una mínima diligencia para averiguar tanto la cualidad de hijos de la misma, como sus respectivos domicilios o, cuando menos, de algunos de ellos, careciendo, por ende, de justificación la ocultación de sus nombres y la solicitud de que, como desconocidos, fuesen citados por edictos en el litigio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio de que era titular en calidad de arrendataria la referida señora C., interesando dicha forma de citación con la finalidad conseguida de que, al no enterarse del planteamiento de la demanda, se sustanciase el juicio en su

rebeldía, obteniendo una sentencia favorable sin que los demandados comparecieran a defender sus posibles derechos, actuación que, por constituir una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta a que hace referencia el núm. 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina que el recurso deba prosperar con los pronunciamientos al efecto ordenados en los artículos 1.799, 1.806 y 1.807 de la citada Ley de Procedimiento» (Consd.º 6.º).

2. COMENTARIO

A) *Indicaciones generales.* Que el recurso de revisión de carácter extraordinario contra sentencias firmes deba ser admitido y estimado muy limitadamente es algo directamente relacionado con la seguridad jurídica. Se comprende así que en un período de casi noventa años (desde el 15 febrero 1886 hasta el 26 diciembre 1975) sólo se hayan interpuesto ante la Sala 1.ª del T. S. un total de 169 recursos de esta naturaleza, de los cuales únicamente han sido estimados 24, lo que representa aproximadamente el 14 por 100 del total de revisiones intentadas (1). Creo, no obstante, que la Constitución de 1978, con su dinamismo renovador de nuestro ordenamiento jurídico, puede influir de alguna manera en la indicada tendencia, ya sea propiciando una nueva normativa (lo que sólo parece probable a través de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), ya sea originando algún cambio jurisprudencial. Baste traer a colación el artículo 24.1. de aquélla, a cuyo tenor: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» (2). La sentencia que comento, irrefutable en su argumentación, viene a constituir un supuesto típico de revisión por maquinación fraudulenta, definida genéricamente por la doctrina (3) como la basada en la defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal provocada por la fraudulenta citación del demandado en el primer proceso, lo que le impide o dificulta grandemente su posibilidad de defensa; y aunque se da precisamente en materia arrendaticia, la doctrina aquí sentada no parece limitarse o restringirse a este sector normativo (4), sino que posee alcance general.

B) *La maquinación fraudulenta como causa de revisión.* Es uno de los submotivos de revisión contenidos en el núm. 4.º del art. 1.796 L. E. C., junto a

(1) Tomo los datos del prólogo de SERRA DOMÍNGUEZ a la monografía de DOVAL DE MATEO, *La revisión civil* (Barcelona 1979), p. IV.

(2) Sobre el tema puede verse: ALMAGRO NOSETE, *Poder judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución*, en el vol. colectivo *Lecturas sobre la Constitución Española*, coordinada por T. R. Fernández Rodríguez (Madrid 1978), I, p. 283 ss.; SERRANO ALBERCA, *Comentario al art. 24.1.* en el vol. colectivo *Comentario a la Constitución*, dirigidos por Garrido Falla (Madrid 1980), pp. 300 y siguientes.

(3) DOVAL DE MATEO, *op. cit.*, p. 335.

(4) No parece que tenga razón CALVO SÁNCHEZ, *La revisión civil, especial consideración de su naturaleza jurídica y sus motivos* (Salamanca 1974), p. 428, al defender que el T. S. ha elaborado dos conceptos de maquinación fraudulenta en materia de revisión civil, aplicable uno a los arrendamientos urbanos, y otro a los demás casos. En la sentencia aquí comentada se establece una doctrina con carácter general.

la violencia y al cohecho, y que aparece más frecuentemente invocado y estimado en revisión (5). Si en general se considera tal «toda asechanza artificiosa y oculta, realizada con engaño, dirigida regularmente a un mal fin», la doctrina procesalista la define como «todo artificio realizado personalmente o con auxilio extraño a la parte que haya obtenido la sentencia deseada o por quienes la representan» (6). En la jurisprudencia del T. S. es doctrina reiterada de la Sala 1.^a (ver por todas S. de 27 diciembre 1962) la que entiende por maquinación fraudulenta la voluntad deliberada de causar una lesión al otro litigante (*animus laedendi*) mediante el empleo de astucia, artificio u otro medio semejante, que obtiene una sentencia firme favorable para el que da lugar a la maquinación, siempre que se dé un nexo causal eficiente entre la conducta dolosa y la resolución adoptada por el Tribunal. Sin embargo, cuando en virtud de tal maquinación se ha conculcado el principio de contradicción, el T. S. no entra a examinar si se da el nexo de causalidad entre la conducta dolosa de una parte y la resolución adoptada por el Tribunal. Se trata de obtener y ejecutar una sentencia, logrando que el demandado no haya sido citado ni oído en el juicio, privándole así de todo medio legal de defensa (SS. de 31 de enero 1941, 11 julio 1950 y 14 mayo 1975, entre otras).

C) *El domicilio desconocido, pero cognoscible con un mínimo de diligencia.* En el presente caso el T. S. hace una minuciosa valoración de los hechos probados que demuestra exhaustivamente la maquinación. En efecto, habiendo fallecido la titular arrendataria del local, se siguen abonando las rentas vencidas de modo regular, incluso durante el proceso y hasta el momento mismo del lanzamiento; resulta oportuna la afirmación de la sentencia de ser improcedente la invocación del artículo 1.158 C. c., pues si tal precepto se ocupa de la legitimación para el pago, autorizándole incluso a un tercero sin interés en el cumplimiento, no es tal hipótesis *quod plerumque accidit*, sino la de que pago de tal naturaleza sólo se efectúa en la práctica por quienes están directamente interesados en el mantenimiento del pacto locativo. Pero el T. S. no se basa sólo en una mera presunción, sino que muestra a las actoras que fraudulentamente obtuvieron la sentencia, el camino que hubieran debido seguir de haber actuado de buena fe (principio general del derecho aplicable también al campo procesal: art. 7.º, 1, C. c.). La consulta de la Guía Telefónica, al alcance prácticamente de todos los ciudadanos, es hoy un deber cuando se trata de indagar el domicilio de una persona y, con mayor razón, de un comerciante que con su familia es titular de una red de establecimientos de ventas de calzado en la ciudad. De haberla realizado, las actoras hubieran logrado información suficiente para que su demanda no se dirigiera contra los desconocidos herederos de la titular arrendataria, y se

(5) De las 18 sentencias en que se revisa una sentencia firme por la causa 4.ª, 16 lo han sido en base a la maquinación fraudulenta, según indica DOVAL DE MATEO, *op. cit.*, p. 296. En particular se trata de las SS. de 30 octubre 1930, 31 enero 1941, 11 julio 1950, 9 junio 1953, 30 marzo 1954, 23 junio 1959, 14 diciembre 1960, 19 diciembre 1961, 31 enero 1962, 19 octubre 1962, 5 febrero 1963, 20 mayo 1966, 28 febrero 1968, 30 abril 1970, 15 octubre 1973 y 14 mayo 1975.

(6) Por todos, PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal civil*, I (Madrid 1972), p. 737.

sustanciase el pleito en rebeldía. Aunque la sentencia de revisión no ofrece datos suficientes, parece que la utilización del indicado fraude procesal estaba motivada por el temor de que hubiera una sucesión *mortis causa* en el arrendamiento del local, plenamente conforme con la legislación vigente.

D) *El recurso de revisión y el derecho constitucional a la jurisdicción.* Sea cualquiera el acierto del legislador constitucional al redactar el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental —tema en el que no procede aquí entrar (7)— me parece claro que la revisión por maquinación fraudulenta, especialmente en el caso de citación defectuosa, ha quedado considerablemente reforzada en su último fundamento, pues si en ningún caso debe producirse indefensión, ello cubre todos los casos de revisión del artículo 1.796 L. E. C. y aun es posible que puedan preverse otros, con lo cual desaparece el *numerus clausus* de motivos de revisión. Ello puede significar que en algunos casos en que procedería el recurso de revisión civil también cabría interponer recurso de amparo; pero también puede aconsejar una reforma de la revisión con una prudente y moderada ampliación de sus motivos, aprovechando la experiencia casi secular de su funcionamiento.

Por X.

(7) Véanse las críticas de ALMAGRO NOSETE, *op. cit.*, vol. cit., pp. 302 s. Para SERRANO ALBERCA, *op. cit.*, pp. 303 s., con el texto definitivamente aprobado se dificulta una delimitación clara de un típico derecho al libre acceso a los Tribunales o derecho a la jurisdicción, puesto que el derecho reconocido se relaciona directamente con el requisito de la legitimación propio de la pretensión y no del derecho de acción, e incluso llega a vincularse con el propio derecho material. También puede pensarse en alguna imprecisión terminológica como la de referir el concepto de ejercicio no sólo a los derechos sino también a los intereses, olvidando que éstos no se ejercitan sino más bien se alegan. Con todo —concluye el autor citado— otras declaraciones del precepto dan base suficiente para considerar que en él se ha pretendido reconocer con carácter general el derecho a la jurisdicción; así, en la última frase tiene por finalidad el reconocimiento general del derecho a la defensa, por cuyo conducto se manifiesta en su unidad el derecho a la jurisdicción, refiriéndose a todo tipo de procesos y comprendiendo la acción y la excepción.